



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LUZ MARINA JAIME ALVAREZ** CONTRA **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN** (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020).

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **NESTOR EDUARDO ÁVILA RÓBLES** identificado con cedula de ciudadanía No. 11.036.675 y tarjeta profesional 133.727 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la demandante, por sustitución concedida por el Dr. JAVIER ERNESTO SALAZAR HENAO.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: La señora **LUZ MARINA JAIME ALVAREZ** a través de apoderado judicial, pretende se declare la existencia de un contrato de trabajo con **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN**, que tuvo una vigencia de 17 años y sin que se realizar el pago de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, sin afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y, que término por decision unilateral de la trabajadora; como consecuencia de lo anterior se condene al pago de cesantías, intereses de las cesantías, prima de servicios y vacaciones, lo anterior por el interregno del 2 de marzo de 2013 al 20 de agosto de 2015 junto con el salario de agosto 2015, aportes al fondo de pensiones conforme calculo actuarial, indemnización por falta de pago de prestaciones sociales, costas y agencias en derecho (folio 5).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 3 y 4 del diligenciamiento, que en síntesis advierten que sostuvo contrato verbal a término indefinido con **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN** por el termino de 17 años, desempeñando el cargo de auxiliar de oficios varios, en un horario de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y sábados de 7:00 am a 12:30 pm con una remuneración equivalente al salario mínimo legal vigente más auxilio de transporte y, desempeñando las funciones acorde con las instrucciones dadas , cumpliendo órdenes y en condición de subordinada. Señala que no le fue pagada la liquidación de prestaciones sociales de los últimos 3 años, ni el salario del mes de agosto de 2015 momento en el cual presento la renuncia verbal al cargo, sin que fuera afiliada al Sistema de Seguridad Social Integral. Refiere que pese a presentar la renuncia



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

verbal y voluntaria el 20 de agosto de 2015 motivada por el no pago de acreencias laborales, fue nuevamente contratada para una segunda temporada en la misma data.

CONTESTACIÓN: La demandada **MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN**, a través de curador *ad litem*, manifestó que le concierne a la parte actora probar los hechos que hace alusión, para evidenciar la existencia de los mismos. **Excepciones:** No propuso medios exceptivos (folios 101 a 103 y 112 a 119).

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 1° de septiembre de 2020, resolvió **negar** las pretensiones de la demanda y **absolver** a la demanda de las mismas y, **sin condena** en costas por el amparo de pobreza que cobija a la demandante (CD a folio 126).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que no se acreditaron los extremos del nexo contractual sostenido entre las partes, lo cual deviene aun de la demanda donde no se precisan fechas y se señala que posterior a su renuncia, nuevamente retomó labores. Resalta que, de acogerse el dicho de las testigos quienes refieren la prestación del servicio desde el año 2002 y hasta el 2009 o 2011, lo cierto es que las pretensiones perseguidas en la demanda solo buscan acreencias para los años 2012 a 2015, y sin conocerse que periodos reclama de aportes a seguridad social en pensiones.

RECURSO DE APELACIÓN: La parte **DEMANDANTE** interpuso **recurso de alzada contra la anterior determinación**, aduciendo en síntesis como reparos que, de las pruebas incorporadas se logra evidenciar la prestación personal del servicio de forma continua y subordinada por la demandante, por lo menos para los años 2002 a 2011, tal como lo expreso la Juez de primera instancia. Razón por la cual, lo propio era disponer el pago de los aportes a Seguridad Social Integral, en especial, los de pensiones en la medida que no se



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

encuentran afectados por la prescripción de los derechos. Agrega estar demostrada la falta de afiliación por tales anualidades y, de haberlo estado, no hay evidencia del cumplimiento de las obligaciones por el empleador. Demostrándose así la omisión de la primera instancia, en realizar un pronunciamiento *ultra y extra petita*, pues si bien se presentan errores en la redacción de la demanda, al probarse la prestación para los años 2002 a 2011, le correspondía ordenar tal reconocimiento. Alude que, pese a no poderse incorporar pruebas para los tres últimos años de la relación, ello se suplía a través de la contumacia y la inversión en la carga de la prueba, ante la falta de comparecencia de la parte demanda, la ausencia en contestar la demanda, la inasistencia al interrogatorio de parte y con ello dar lugar a un reconocimiento de los reclamos en veracidad de las afirmaciones de la demandante.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Aduce se proceda a revocar la sentencia de primera instancia en lo desfavorable, y en su lugar en sede de instancia se subsanen los desaciertos en que aquella pudo haber incurrido y se condene a la empresa MARY IN S.A.S a reconocer y pagar todas y cada una de las pretensiones formuladas por la señora LUZ MARINA JAIME ALVAREZ por existir una indebida valoración de las pruebas.

Parte demandada: Este extremo guardó silencio.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

C O N S I D E R A C I O N E S

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, las manifestaciones esbozadas por el Juez de Conocimiento y el recurso de alzada elevado por la activa, esta Colegiatura en cumplimiento de sus atribuciones legales, se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si del material probatorio recaudado se logra comprobar los extremos de la vinculación de carácter laboral entre LUZ MARINA JAIME ALVAREZ y MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que el *A quo* dio por probada la prestación personal del servicio, reparando únicamente en la carencia demostrativa de fechas de ingreso y salida. De acreditarse lo anterior, corroborar el cumplimiento de los presupuestos normativos para fulminar condena por concepto de aportes a seguridad social.

RELACIÓN LABORAL - EXTREMOS TEMPORALES

En lo referente a la relación laboral y los extremos, como primera medida es preciso acotar por parte de esta Sala de Decisión, que desde la época del Tribunal Supremo del Trabajo, y en desarrollo al principio sobre la carga de la prueba en materia procesal, incumbe al demandante demostrar la prestación del servicio humano, los extremos laborales de ésta, el cargo desempeñado, el salario devengado, la parte y la causal que dio lugar a la terminación el mismo, al tenor de lo preceptuado por el artículo 167 del Estatuto Adjetivo Civil *-Ley 1564 de 2012-*, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria Laboral.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

Se sigue de lo anterior, la necesaria comprobación de los medios probatorios incorporados a juicio a fin de establecer si la parte reclamante cumplió con la carga que le incumbía y, en consecuencia, logró demostrar los periodos en que se desarrolló el nexo con la convocada a juicio.

Acorde con ello, esta Sala de Decisión analiza las pruebas a que se contrae el expediente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 61 del CPL, en especial, copia del documento de identificación de la accionante (fls. 29), constancia de no acuerdo expedido por la inspección de trabajo RCC 12 (folio 30), testimonios rendidos por María Isabel Cabrera Garzón y Luz Herminda Camacho Delgadillo (medio magnetofónico fl.126).

En lo que concierne a las pruebas documentales integradas al diligenciamiento, únicamente se resalta la acotación impuesta por Gladys Betty Parra Rodríguez en el marco de la audiencia celebrada ante el inspector de trabajo, folio 30, quien en su condición de representante legal de la pasiva² señaló no recordar las fechas en que laboró JAIME ALVAREZ.

Respecto de las declaraciones recepcionadas, los testigos MARIA ISABEL CABRERA GARZON y LUZ HERMINDA CAMACHO DELGADILLO, de manera unánime y sin asomo de duda, manifestaron haber conocido a la hoy accionante como compañera de trabajo en la empresa MARY IN SAS, lo que les permitió vislumbrar que aquella desarrolló el cargo de oficios varios, de lunes a viernes de 7:00 am a 4:00 pm y los sábados de 7:00 am a 12:30 pm, quien siempre se encontró bajo la subordinación de Gladys Parra como propietaria de la pasiva. Así mismo refirieron que ingresaron a laborar en la sociedad

² Folios 38 a 40



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

llamada a debate en el año 2002, cuando ya se encontraba LUZ MARINA JAIME ALVAREZ desempeñando funciones en esa sociedad; resaltando que aquella continuaba prestando sus servicios para las fechas en que las deponentes se retiraron, indicando CABRERA GARZON que ello acaeció en el año 2011 y CAMACHO DELGADILLO en el año 2009, pero sin advertir día y mes.

La fuerza de los anteriores elementos de convicción, demuestran que el debate no gravita en la prestación del servicio por LUZ MARINA JAIME ALVAREZ a favor de MARY IN SAS, empero, se confirma que el dislate persiste en la ausencia de extremos temporales del vínculo.

Sobre este tópico y contrario a lo referenciado por la Juez de primera instancia, encuentra esta sala de decisión que de las declaraciones recepcionadas en el curso de las diligencias, viable es colegir un rango temporal donde la convocante a juicio prestó sus servicios a la sociedad demandada, resaltando, se *itera*, que en esta segunda instancia la parte pasiva no presentó reparo en aquella declaración judicial de prestación del servicio y el resguardo bajo los presupuestos del artículo 24 del CST.

De suerte que, conforme a lo expuesto por CABRERA GARZON y CAMACHO DELGADILLO en sus testimonios, fluye innegable que la accionante desplegó actos de prestación del servicio por lo menos entre el año 2002 y hasta el año 2011; lapsos que si bien denotan una generalidad temporal, no por ello puede darse al traste el nexo contractual, en la medida que bajo las enseñanzas de la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, entre muchas en la sentencia SL-905 de 2013, al estar en presencia de asuntos como el presente, lo debido es tomar el último día del último mes para el primer año, como fecha inicial, y el primer día del mes inicial para el postrer año, como fecha final, aduciendo esa Alta Corte que:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

«La jurisprudencia adoctrinada de esa Sala ha fijado el criterio según el cual, en estos casos, en que no se conocen con exactitud los extremos temporales, se podrían dar por establecidos en forma aproximada, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante. Al respecto, en sentencia de la CSJ Laboral del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, se dijo:

“(…) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

<Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan>.

En el sub examine se conocen el año y el mes, pero no el día en que empezó y terminó la relación; de acuerdo con el criterio anterior, habría de entenderse como probado el extremo inicial del vínculo laboral a partir del último día de noviembre del año 2000, y como extremo final, el señalado por el actor en la demanda, es decir, el 23 de diciembre de ese año, por estar dentro del espacio temporal que quedó probado. Así, se habría establecido que el contrato tuvo vigencia entre el 30 de noviembre y el 23 de diciembre de 2000 (resalta la Sala).

En tales condiciones, si se trata de la fecha de ingreso, teniendo únicamente como información el año, se podría dar por probado como data de iniciación de laborales el último día del último mes del año, pues se tendría la convicción que por lo menos ese día lo trabajó. Empero frente al extremo final, siguiendo las mismas directrices, sería el primer día del primer mes, pues por lo menos un día de esa anualidad pudo haberlo laborado» (subraya fuera de texto)

De cara a lo anterior, habrá declararse que la convocante a juicio se encontró vinculada mediante un nexo contractual de carácter laboral con MARY IN SAS, del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

en el cargo de oficio de varios y con una retribución salarial equivalente al mínimo vital, en la medida que, ante la falta de prueba del rubro percibido, lo propio es atender el mandato de la Carta Magna que desde el artículo 53 constriñe a la concesión de una remuneración básica y mínima, como materialización de los derechos al trabajo y la dignidad humana.

En lo que respecta a aquel reclamo elevado por el apoderado de la parte demandante, en el sentido de tener por acreditados los extremos finales solicitados en el escrito primigenio, sustentándolo en la falta de comparecencia de la demandada y con ello, el otorgamiento de las sanciones de ley; necesario es referir la falta de acierto en tal solicitud, lo cual desdice no solo de la ausencia de atención en las determinaciones impartidas por la Juez de conocimiento, quien en audiencia del 1° de septiembre del 2020 declaró la improcedencia en imponer sanciones o compeler en un interrogatorio de parte, como quiera que la pasiva se encontraba representada a través de curador *ad litem*, sin que el profesional del derecho ahora apelante elevara algún reparo al respecto a través de los recursos de ley dispuestos para el efecto; sino que, de manera adicional, olvida que aquel acto de representatividad mediante la institución del curador *ad litem*, impide encartar a un extremo con aquellas cargas procesales propias de la parte.

Sobre el particular, la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral, en sentencia SL12493 de 2016 adoctrinó:

«5. Por demás, debe decirse que en realidad, la postura jurídica del Tribunal en cuanto a negar los efectos del art. 210 del CPC, que fueran declarados en audiencia (fls. 71 73), por considerar que resulta improcedente la confesión ficta por la no comparecencia a la diligencia de interrogatorio de la accionada, dado que ella estaba representada en el proceso por curador ad litem, resulta acertada conforme la posición de esta Sala expuesta en la sentencia CSJ del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

4 de diciembre de 2002, rad. 19101 (reiterada en las providencias CSJ SL, 1° feb. 2011, rad. 41113, y CSJ SL 16110-2015), donde se adoctrinó:

En efecto, la manera como está regulada la **confesión ficta o presunta** en el artículo 210 del C. de P. C. permite colegir que la no comparecencia del citado a la audiencia prevista para la práctica del interrogatorio de parte, que hace presumir como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión, necesariamente está referida a la parte que ha comparecido al proceso, pues es la que puede ser considerada como renuente a atender la citación a la práctica del interrogatorio ordenado, presupuesto que desde luego **no se cumple respecto de quien no se presenta al proceso por haber sido imposible su notificación personal, cualquiera que sea la causa,** pues si desconoce su existencia no es razonable entender que quiere evadir sus obligaciones procesales.

Es cierto que las partes tienen unas cargas y deberes dentro del proceso pero éstas difieren en el caso de la demandada según haya o no comparecido al proceso, pues en principio **no se le puede imputar a quien le fue nombrado curador ad litem, ante la imposibilidad de la notificación personal, el incumplimiento de las órdenes del juez o de sus obligaciones** como tales cuando se supone que desconoce el trámite dado al proceso y, por consiguiente, los mandatos y disposiciones en general emitidas en el mismo.

(...)

Incluso, en la sentencia CSJ SL, 9 nov. 2005, rad. 26199, esta Magistratura precisó que **ni siquiera al contestar la demanda, el curador ad litem puede confesar:**

Cuando el artículo 197 del C. de P. C., aplicable en lo laboral en virtud de lo estatuido en el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., prevé la validez de la confesión hecha en la contestación de la demanda por apoderado judicial gracias a la presunción establecida en el mandato legal, está refiriéndose de manera exclusiva al “apoderado judicial”, es decir al abogado escogido directamente por la parte para que represente sus intereses dentro del proceso, sin que tal expresión pueda extenderse más allá de ese preciso significado de suerte que se aplique a otros supuestos, por ejemplo, los curadores ad litem.

No puede perderse de vista que según el artículo 46 del C. de P. C. el curador ad litem está facultado “para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como para constituir apoderado judicial bajo su responsabilidad, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.”

En esa misma tónica el numeral 1° del artículo 195 ibídem estipula que la confesión requiere “Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado”(negrillas de la Sala). Ante esta última exigencia, es evidente que **si el curador no tiene potestad para disponer del derecho en litigio, como se dijo atrás, sus declaraciones al contestar la demanda no pueden tenerse como confesión.**

En este orden de ideas, el juez colegiado realizó una correcta lectura de las normas procesales que contienen la institución de la confesión ficta, en consonancia con la jurisprudencia de esta Corporación» (acentúa la Sala)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acotaciones que reiteran la falta de acierto en el reparo planteado por la parte demandante, respecto del extremo final peticionado en el escrito de demanda.

Ahora, en lo concerniente al uso de las facultades ultra y extra *petita* para aquellas acreencias laborales condenatorias, que a folio 5 del expediente, centra para las anualidades 2013 a 2015; juzga conveniente recordar que las pretendidas facultades fueron encargadas únicamente para los juzgadores de primera y única instancia, encontrando como limite para su uso, que los nuevos o posibles derechos, fueren objeto de discusión y estén debidamente probados acorde a lo preceptuado en el artículo 50 del Estatuto Adjetivo Laboral³.

Regulación que fue objeto de estudio de constitucionalidad por la H. Corte Constitucional en sentencia C – 662 de 1998, quien estableció la inexequibilidad de la expresión *de primera instancia* pues consideró en su momento que «*la norma acusada hace vigente el fin esencial del Estado tendiente a garantizar la efectividad de los principios y derechos consagrados constitucional y legalmente a las personas (C.P., art. 2), como sería el de la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales (C.P., art. 53), así como los derechos que de ahí se derivan, con garantía al acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229), bajo una perspectiva de decisión judicial que a todas luces está en consonancia con la normatividad constitucional vigente. Además por cuanto, respecto de los derechos laborales, las prerrogativas y beneficios mínimos con carácter irrenunciable, derivados de una relación de trabajo (C.S.T., art. 14), en virtud del carácter de orden público que representan de acuerdo con los principios constitucionales, significa que el juez que resuelve esa clase de conflictos, cuenta con cierta libertad para asegurar su reconocimiento, mediante el ejercicio de una atribución que le permite hacer efectiva la protección especial de la cual gozan los trabajadores, frente a sus propias pretensiones y a la realidad procesal*» razón por la cual,

³ **ARTICULO 50. EXTRA Y ULTRA PETITA.** El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el *proceso* y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

estableció que dicha actividad fue otorgada para los jueces de única y primera instancia.

Dimana de lo precedente, la improsperidad en el reparo presentado por la activa pues no puede perderse de vista que esta segunda instancia no se encuentra dotada para estudiar nuevas y disimiles pretensiones a las vistas en el *petitum* y que no fueran objeto de condena por el *A quo*, en la medida que la potestad multicitada no fue concedida para el colegiado de alzada, al tenor de los lineamientos enseñados por la H. Corte Constitucional en la sentencia citada, así como reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, entre otras, la sentencia SL2949-2015 Rad. 45587 del 18 de febrero de 2015 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo y SL 3843-2015 Rad. 46843 del 25 de marzo de esta anualidad M.P. Dr. Rigoberto Echeverri Bueno, último que enseñó:

«Importa agregar, de otro lado, que en la demanda inicial la parte actora solicitó los intereses moratorios y no la indexación de las mesadas adeudadas, de modo que no podía el Tribunal, como juez de segunda instancia, imponer condena por este concepto. Al hacerlo así profirió un fallo extra petita, siendo que las facultades de que trata el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son privativas del juez de primera o única instancia, mas no del ad quem como juzgador de segunda instancia»

En consecuencia, lo correspondiente a cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones reclamados para los periodos del 2 de marzo de 2013 al 20 de agosto de 2015, junto con el salario para agosto de 2015 y la indemnización por el no pago de las citadas prestaciones sociales, al encontrarse ajenas al rango contractual declarado en líneas anteriores, que se extendió hasta el 1° de enero de 2011, evidente es concluir que las citadas acreencias no encuentran camino de prosperidad pues fueron limitadas desde el libelo genitor para las datas 2013 a 2015.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Empero, tal consideración no cobija lo relativo a los aportes en Seguridad Social en Pensiones, como único reclamo condenatorio respecto al Sistema de Seguridad Social Integral, y denota la prosperidad en el yerro señalado por la parte demandante, pues de una lectura siquiera somera de la pretensión sexta condenatoria, emana indudable que el reclamo no fue limitado a cierto ciclo o anualidad como acaeció con las ya referidas prestaciones sociales, sino que persigue de manera global la realización del cálculo actuarial por el fondo PROTECCIÓN S.A.

Evidenciándose de tal manera, que aquella oscuridad declarada por la Juez de primera instancia, no se encuentra acreditada y solo vislumbra la falta de uso de aquel poder interpretativo de la demanda encomendado al funcionario judicial, con el cual le resultaba fácil deducir que ante la presencia de un nexo laboral, indiferente al momento de ejecución, lo anhelado involucraba el pago de los ciclos pensionales debidos.

No puede olvidarse que, en tratándose de interpretación de la demanda por parte del funcionario judicial como facultad otorgada por el legislador, la H. Corte Suprema de Justicia ha decantado *in extenso* la posibilidad de realizar dicho ejercicio pedagógico, entre otras, en la sentencias bajo Rad. 43604 del 21 de agosto y Rad. 45598 del 13 de febrero, ambas providencias del año 2013 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón y Rad. 41408 del 6 de agosto de 2013 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno y Rad. 45598 del 13 de febrero de 2013.

Lo anterior implica, como lo aduce la H. Corte Suprema de Justicia, que para evitar cualquier ruptura del derecho sustantivo, corresponde a los juzgadores de instancia, ante lo oscuro o impreciso, interpretar la demanda a través de los distintos métodos posibles, para determinar



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

cuál es el verdadero querer de las partes, la auténtica intención de quien la presentó. Pues no puede perderse de vista que tal instrumento de acceso a la justicia tiene una connotación de esencialidad, pues es por su conducto que quienes comparecen a la jurisdicción exteriorizan su propósito y corresponde al Juez encontrar si existe razón en lo pedido, una vez se ha surtido todo el debate para tal efecto y ha escuchado a su contradictor.

De ese modo, se itera, corresponde al juzgador, a través de la lógica jurídica, determinar el sentido de las aspiraciones, y advertir, bajo ese norte, que aunque pueda existir contradicción en lo pedido, alguna de las pretensiones debe ser la válida, ya sea porque existió mayor énfasis en su argumentación, o porque la ubicación del texto permite argüir que se planteó. Todo lo advertido tiene una mayor significación en los juicios del trabajo, en tanto deben servir para *«lograr la justicia en las relaciones que surgen entre {empleadores} y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social»* (artículo 1° C.S.T.) y su materia goza de protección preeminente del Estado al punto que *«Los funcionarios públicos están obligados a prestar a los trabajadores una debida y oportuna protección para la garantía y eficacia de sus derechos, de acuerdo con sus atribuciones»* (artículo 9° C.S.T.); ello traduce en que los jueces están convocados a materializar tales aspiraciones, a través de una sentencia definitiva.

De suerte que, por regulación del Art. 22 de la Ley 100 de 1993, el empleador es el responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio, por lo cual corresponde a éste descontarle al trabajador el valor que le corresponde; finalmente expresa la disposición que *«el empleador responderá por la totalidad del aporte aún en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador»*.

Así, declarado el nexo contractual por los periodos del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011, era deber del empleador realizar los pagos pertinentes a seguridad social en pensiones, motivo por el cual,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

al no obrar prueba que corrobore el cumplimiento de tal deber legal por Mary In SAS, quien adicional se encontraba con la obligación de exponer su consumación bajo los lineamientos del artículo 167 del CGP, derivado de la negación indefinida impuesta por la accionante, es que habrá de imponerse condena a título de aportes en seguridad social en pensiones por todo el lapso contractual y a razón del salario mínimo mensual legal vigente para esas anualidades, previo cálculo actuarial que, para el efecto, expida el fondo pensional al que se encuentre afiliada la demandante, que según da cuenta la pretensión sexta de la demanda (fl. 5), concierne a la sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A. Dicho pago deberá realizarse a plena satisfacción de la entidad pensional, conforme al cálculo actuarial que esta última genere.

Atendiendo la carencia de medios exceptivos, en razón a que la llamada a juicio no propuso ninguno de ellos, esta sala no emitirá pronunciamiento.

COSTAS. Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, liquídense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 1° de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

laboral de la referencia, para en su lugar, **DECLARAR** que entre LUZ MARINA JAIME ALVAREZ y MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN existió un contrato de trabajo entre el 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero del 2011, atendiendo lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a **MARY IN SAS EN LIQUIDACION** a consignar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., fondo este al cual se encuentra afiliada la demandante, el valor correspondiente a los aportes a pensión por el interregno del 31 de diciembre de 2002 al 1° de enero de 2011 y teniendo como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente para esas anualidades, previo calculo actuarial que emita esa AFP, conforme a las consideraciones de la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: ABSOLVER a MARY IN SAS EN LIQUIDACIÓN, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

CUARTO: COSTAS. Revocar la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para que en su lugar lo estén a cargo de la parte demandada, liquidense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para le decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', written over a horizontal line.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Barón', is written over a light-colored, textured background.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', is written in a cursive style.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

AUDIENCIA PÚBLICA ESCRITURAL EN EL PROCESO ORDINARIO
LABORAL DE **LUIS ANTONIO PEDROZA** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES, NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO
PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES Y SOCIEDAD
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A. (Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. EDUARDO CARVAJALINO
CONTRERAS

En Bogotá D.C, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), el Magistrado sustanciador la declaró abierta en asocio de los H. Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, en atención a los parámetros dispuestos por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se corrió traslado a las partes en segunda instancia quienes tuvieron la oportunidad procesal de pronunciarse.

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

A U T O

Conforme al memorial incorporado por correo electrónico, se reconoce personería adjetiva a **LAURA ELIZABETH GUTIERREZ ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 31.486.436 y tarjeta profesional 303924 del C.S. de la J., para que actúe en representación de Colpensiones, por sustitución concedida por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO.

Acto seguido, el Tribunal procede a dictar la siguiente DECISIÓN ESCRITURAL,

S E N T E N C I A

DEMANDA: El señor **LUIS ANTONIO PEDROZA** a través de apoderado judicial, pretende se condene al reconocimiento y pago de la pensión de vejez prevista en la Ley 100 de 1993, sin que deba esperar al pago de los aportes en mora por falta de cobro por la AFP llamada a debate, acorde con el artículo 24 de esa disposición; junto con el retroactivo y costas procesales (folio 3, archivo No. 01 – exp. digital).

Respalda el *petitum* en los supuestos fácticos visibles a folios 2 y 3 de las diligencias², manifestando en síntesis que inició su vida laboral y de cotizaciones el 1º de noviembre de 1968, a través del Ministerio de Defensa, Arcillas de Soacha Ltda, Vigialpes, DG Security y Asesores de Servicios y Protección ASEP LTDA; sin embargo, la historia laboral presenta varias inconsistencias al reportar únicamente 509 semanas cotizadas. Razón por la cual solicitó la corrección de la historia laboral, misma que fue zanjada el 19 de julio de 2017 aduciendo que el

² Conforme al archivo No. 01 – exp. digital



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

empleador no había realizado las cotizaciones, que iniciaría el cobro correspondiente y, sólo hasta obtener el pago, podría reclamar la pensión, última que solicitó el 24 de octubre de 2017. Precisa que cumple con todos los requisitos para la concesión de la prestación por vejez, al tener 1300 semanas y la edad correspondiente, pero sin que fuera otorgada en la medida que el 2 de noviembre de 2017 le informaron que tal reclamo sólo podía analizarse hasta que concluyera el trámite de reconstrucción de la historia laboral, cuando era PORVENIR la que debía hacer el seguimiento al pago de seguridad social y, por lo tanto, es quien debe asumir la responsabilidad.

CONTESTACIÓN: La convocada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio*, al anunciar que el demandante no presentó solicitud formal de otorgamiento pensional y, derivado de eso, no han agotado los trámites para establecer el cumplimiento de los requisitos para la pensión de vejez o para reclamar al ente ministerial el reconocimiento del beneficio de la garantía mínima. Resalta que no se encontraban obligados a realizar el cobro patronal, como quiera que el empleador había reportado novedad de retiro en el ciclo de octubre de 1999, siendo imposible conocer la deuda y ejecutar acciones de cobro a la empresa Vigialpes Ltda. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados petición antes de tiempo; falta de causa para pedir e inexistencia de las obligaciones demandadas; buena fe; prescripción; compensación y, las que se prueben en el curso del litigio, folios 91 a 102.

A su turno, el *litis consorte necesario* **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** manifestó su oposición a las pretensiones incoadas en su contra, por considerar que esa entidad no es la encargada de realizar el reconocimiento pensional; no obstante, al revisar la historia laboral se evidencia que logró 188,71



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

semanas, sin periodos en mora, debiendo tenerse presente que el actor se trasladó de régimen en agosto de 1999, por lo que, los periodos presuntamente debidos y con inconsistencias, no fueron cotizados en el RPM. **Excepciones:** elevó como medios exceptivos los denominados prescripción; inexistencia del derecho y de la obligación; cobro de lo no debido; buena fe y genérica, folio 145 a 151.

Finalmente, el *litis consorte necesario* **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES**, adujo su rechazo al *petitum demandatorio* al anunciar que Porvenir S.A. no ha solicitado a nombre de su afiliado, el reconocimiento de la garantía de pensión mínima, incumpliendo lo preceptuado en el artículo 4° del Decreto 832 de 1996; reclamación sin la cual, se encuentran impedidos en establecer el acceso o no a tal beneficio. Indica que según la historia laboral reportada ante la OBP, el actor tiene derecho a la emisión de un bono pensional tipo A por trasladarse al rais, que se encuentra en liquidación provisional y no constituye una situación jurídica concreta. **Excepciones:** propuso como medios exceptivos los denominados falta de integración del litisconsorcio necesario; buena fe y las que se prueben en el curso de las diligencias, folios 167 a 176.

DECISIÓN: Luego de surtido el debate probatorio, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá en audiencia pública virtual celebrada el 18 de septiembre de 2020, resolvió **absolver a la AFP PORVENIR S.A.** de las prestaciones relacionadas con el reconocimiento de la pensión de vejez del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, al no demostrar el valor de la cuenta individual; **declarar** probada de oficio la excepción de petición antes de tiempo frente al reconocimiento de la pensión mínima del artículo 65 de la Ley 100 de 1993, relevándose del



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

estudio de los demás medios exceptivos y, **sin costas** en la instancia (archivo audio y video N. 8 – expediente digital).

Lo anterior por considerar el *A quo*, que dentro de las diligencias no obra prueba a través de la cual se pueda deducir los montos obrantes en la cuenta individual del accionante y que aquellos correspondan al 110% para cubrir una mesada pensional; aunado a que solicita la inclusión de aportes en mora, pero sin evidenciarse cuál fue el IBC de esos ciclos a fin de cuantificar los dineros de la citada cuenta. En lo tocante a la pensión por garantía mínima, no se acredita que se realizaran las gestiones para su reconocimiento frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, lo que hace necesario declarar la excepción de petición antes de tiempo.

RECURSO DE APELACIÓN: La **PARTE DEMANDANTE interpuso recurso de alzada contra la anterior determinación** aduciendo en síntesis como motivos de disidencia, que le correspondía al fondo pensional demostrar las semanas totales dejadas de pagar por el patronal, así como el dinero aportado, pues los tiempos no llegan ni a la mitad de lo que aparece reportado. Indica que es deber legal y constitucional de la administradora realizar los cobros jurídicos, sin que resulte viable dejar en un limbo jurídico a un trabajador y solo decirles que van a cobrar, hacer la reconstrucción y una vez ello se adelante sí podrá pedir la pensión de vejez, conforme lo señaló en el memoria del 2 de noviembre de 2007, dejando entonces el Juez de primera instancia el derecho en suspenso, que podría superar 5 o 7 años o tal vez luego del fallecimiento del demandante, no siendo esa la forma al abandonar sin protección legal y constitucional al afiliado. Respecto al artículo 65 de la Ley 100 de 1993, indica el desacierto en esperar la presencia de semanas para ahí si reclamar la colaboración del ente ministerial, en la medida que ha sido ese extremo quien de manera reiterada ha informado a PORVENIR S.A. que la densidad de aportes asciende a 1.444 semanas y, por el contrario, PORVENIR S.A.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

guarda silencio. En esas condiciones que acude ante el Juez para que de manera constitucional proteja el mínimo vital de LUIS ANTONIO PEDROZA y reconozca la prestación conforme los tiempos cotizados.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Surtido el traslado en los términos previstos por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 los extremos procesales se manifestaron indicando, en síntesis:

Parte demandante: Este extremo guardó silencio dentro del término procesal concedido.

Parte demandada: La convocada **PORVENIR S.A.** reclamó la confirmación del fallo de primer grado, indicando que *«no existe prueba dentro del expediente que demuestre que el demandante cuenta con el capital requerido para acceder a una pensión de vejez en los términos del Art. 64 de la Ley 100 de 1993, que fue lo solicitado en la demanda; por lo que, la opción para que el demandante pueda acceder a dicha prestación, es a través del beneficio de garantía de pensión mínima consagrado en el Art. 65 de la Ley 100 de 1993; no obstante, para que mi representada pueda elevar dicha solicitud de reconocimiento ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, es indispensable el agotamiento de las etapas del bono pensional, incluyendo la aceptación de la liquidación provisional por parte del demandante y la autorización de emisión y pago del mismo; lo cual, hasta la fecha no ha sucedido; de donde se infiere, con claridad, que se encuentra configurada la excepción de petición antes de tiempo».*

A su turno, la demandada **COLPENSIONES** manifestó que al presentarse los periodos en mora para ciclos de otra AFP, no le concierne adelantar el cobro de aportes.

Vista la actuación y como la Sala no advierte causales de nulidad que invaliden lo actuado, se procede a decidir, previas las siguientes,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

CONSIDERACIONES

RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA

En lo que corresponde al requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 6° del C.P.L. y de la S.S., modificado por el artículo 4° de la Ley 712 de 2001, se advierte que al vincularse a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales y a Colpensiones como litisconsortes necesarios, la realización de tal presupuesto se entenderá cumplido con el acta de notificación del escrito introductor, adelantado en debida forma según dan cuenta los folios 144 y 139, respectivamente.

PROBLEMA JURIDICO

Conforme a las pretensiones invocadas en el *libelo demandatorio*, la contestación y sus excepciones, las manifestaciones esbozadas por el Juzgador de primera instancia y, en estricta consonancia con los reparos invocados por la parte apelante, esta Sala de Decisión en cumplimiento de sus atribuciones legales se permite establecer como problema jurídico a resolver en el *sub lite*, el determinar si se cumplen o no los presupuestos para impartir condena a título de pensión de vejez al abrigo de las prescripciones del artículo 64 de la Ley 100 de 1993 o aquella garantía de pensión mínima reglada en el artículo 65 *ejusdem*, a favor del accionante Luis Antonio Pedroza. De salir avante, se analizará lo tocante a mesadas debidas.

PENSIÓN DE VEJEZ

Desde la expedición del Decreto 3041 de 1966, Acuerdo 224 de 1966, Acuerdo 029 de 1983 y Acuerdo 049 de 1990, posteriormente con la



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Ley 100 de 1993, en el sector privado para adquirir el derecho al riesgo de vejez, es necesario que se consoliden los siguientes requisitos; la edad, la afiliación, las semanas de cotización y, consecuente, el ingreso base de liquidación y la tasa de reemplazo.

PENSIÓN DE VEJEZ

Previo a iniciar con el estudio de la prestación pensional rogada por la activa, necesario se tornar argüir que el sistema de seguridad social en pensiones, en los términos estipulados bajo las actuales normas que rigen la materia, establecieron sendos estipendios a fin de lograr una cobertura para todos los ciudadanos, que, en la prestación de sus servicios personales, persiguen un resguardo para su vejez, la invalidez o su muerte.

Con ocasión a ello, y en la medida que antes de la promulgación de Ley 100 de 1993 en Colombia se encontraban implantados y vigentes más de cinco normas que preveían requisitos para adquirir un derecho que menguara los riesgos anunciados, mismos que variaban dependiendo la calidades del trabajador, las actividades desplegadas por este o por la simple naturaleza de la empresa, bien de carácter privado o público, ante muchas más cualificaciones; se establecía la edad de adquisición, las semanas o tiempo de servicios, la modalidad liquidatoria y la tasa de reemplazo.

Fue entonces lo precedente, el motivo esencial para que el legislador impetrara dos sistemas pensionales, nominados régimen de ahorro individual y el ya regulado desde la Ley 90 de 1946, esto es, el régimen de prima media con prestación definida. Así, en cumplimiento de dicha disyuntiva, los trabajadores dependientes e independientes se encontraban facultados para seleccionar alguno de los mencionados, conduciendo a que sus prestaciones pensionales fueran cobijadas por



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

las disposiciones que gobiernan cada sistema.

Bajo tal elegida, se evidencia que Luis Antonio Pedroza inicialmente se encontró vinculado al ISS desde el 1° de enero de 1995, donde logró gestar aportes en suma de 188,71 semanas (folio 152, archivo 01 – expediente digital); con posterioridad, y sin que se presente reparo al respecto ante este asunto jurisdiccional, se advierte que el 15 de julio de 1999 se trasladó al régimen de ahorro individual, administrado actualmente por PORVENIR S.A.

Descendiendo a la resolución del *sub examine*, pasa la Sala a determinar si de las pruebas allegadas se advierte el acceso a la prestación por el riesgo de vejez, en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, que a la letra enseña:

«ARTÍCULO 64. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, tendrán derecho a una pensión de vejez, a la edad que escojan, siempre y cuando el capital acumulado en su cuenta de ahorro individual les permita obtener una pensión mensual, superior al 110% del salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de expedición de esta Ley, reajustado anualmente según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE. Para el cálculo de dicho monto se tendrá en cuenta el valor del bono pensional, cuando a éste <sic> hubiere lugar.

(...»

Con tal propósito, de la documental adosada a folios 27 a 32 del diligenciamiento³ se evidencia que Porvenir S.A. reporta la realización a ese sistema de 481 semanas, que conciernen a \$15'642.168. Mismos que sumados a la liquidación provisional del bono pensional emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, al 23 de agosto de 2019 asciende a la suma de \$2'159.255 (folios 181 a 186).

³ Conforme el expediente digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Rubros que, indudablemente no logran superar el piso base para el reconocimiento de la pensión al tenor de los apremios del art. 64 de la Ley 100 de 1993 que, para la presente data y a fin de lograr una cuantía mensual del 110% de un salario mínimo mensual legal vigente, conciernen en su totalidad a \$176'991.363,9.

Lo precedente, cuantificado conforme a la variable de expectativa de vida, que para el actor es de 14.1 años según los lineamientos de la Superintendencia Financiera de Colombia en Resolución No. 110 de 2014 por ostentar 70 años⁴ y, sin incluir diferenciación por beneficiarios, al carecer el diligenciamiento de tal información.

No obstante lo anterior, reclama LUIS ANTONIO PEDROZA la inclusión de periodos en mora por los patronales VIGIALPES desde el año 1998 y hasta la sustitución por cambio de nombre a DG SECURITY, el cual también presenta ausencia de aportes para los años 2006 a 2011. Sobre el particular, necesario es precisar que le compete a las entidades administradoras de los diferentes regímenes, adelantar las acciones de construcción de la historia laboral bajo los parámetros del artículo 3 de C.P.A.C.A., a saber, en forma pronta, eficiente y transparente a fin de lograr la progresividad en los derechos pensionales; siendo necesario, que en el citado documento se refleje el comportamiento contable de lo aportado, según la retribución salarial.

Razón por la cual, las administradoras de pensiones -en un sentir reflexivo- no son simples pagadores, sino que como administradoras están en la obligación de elaborar en forma transparente y cronológica la historia laboral de sus afiliados, recaudando y vigilando celosamente lo cotizado, siendo éstas las responsables ante los afiliados de los errores derivados de inexactitudes y omisiones en los datos de la historia laboral, estando obligadas a asumir las consecuencias que de

⁴ Folio 43



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

tales errores se deriven, especialmente cuando a causa de estos se malogra el reconocimiento del derecho pensional. La anterior argumentación se sopesa en pronunciamientos de las Altas Cortes sobre asientos en la historia laboral, entre estas, la sentencia rad. 05001-23-33-000-2016-00462-01(AC) de 14 de julio de 2014 del H. Consejo de Estado, Consejera ponente María Claudia Rojas Lasso, así como por la H. Corte Constitucional al ser reiterativa en señalar la obligación de las administradoras de los fondos de pensiones en lo que atañe a mantener actualizada y proteger la información de los afiliados y, por lo tanto, ser responsables de los yerros e inconsistencias en que incurran frente los datos que han de constar (T-343 de 2014).

Determinaciones jurisprudenciales que conducen a evidenciar la responsabilidad que recae sobre las administradoras de fondos en la protección de los datos pensionales, máxime, cuando la relación entre afiliado y pensionado emana de la confianza depositada por la idoneidad de la entidad ante la complejidad propia del tema pensional, que a futuro le asegure una vejez. De manera que, fluye innegable la trascendental importancia que la jurisprudencia ha reconocido a la labor encomendada por ley a las Administradoras de pensiones, por ser estas las llamadas a cumplir y dar vida a la seguridad social.

Se suma a lo anterior, que la Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en los casos de mora patronal, ha enseñado que la misma no puede ser trasladada al trabajador, quien no tiene en su haber procedimental los medios judiciales de defensa real de sus derechos cuando es el empleador quien incumple en las obligaciones prestacionales, pues es la entidad administradora de pensiones quien debe ejercer los cobros coactivos correspondientes para la obtención de los aportes no cancelados, de conformidad con el art. 24 de la Ley 100 de 1993 y sus Decretos Reglamentarios No. 1161 y 2633 de 1994. Decisión jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Suprema de Justicia vista, entre muchas, en la sentencia rad. 43023 de 2012, al señalar:

«Precisó la Corte para el caso de los afiliados en condición de trabajadores dependientes, que si han cumplido con el deber que les asiste frente a la seguridad social de prestar el servicio y así causar la cotización, no pueden salir perjudicados ellos o sus beneficiarios, por la mora del empleador en el pago de los aportes y que antes de trasladar a éste las consecuencias de esa falta, resulta menester verificar si la administradora de pensiones cumplió con el deber de cobro» (Subraya de la Sala)

Razones precedentes que permiten entrever el desacierto en la falta de atención por el *A quo* a la documental emanada de la administradora, pues aduciendo no obrar elemento de convicción que dé razón de las relaciones y los tiempos de ejecución, lo cierto es que fue la misma AFP llamada a debate quien aceptó tal mora y clarificó los extremos que comportó cada nexo, previendo a folio 24 qué:

«En atención a su solicitud en la cual solicita establezcamos el monto de las semanas cotizadas a usted como trabajador de las sociedades VIGIALPES LTDA VIGILANCIA PRIVADA y DG SECURITY LTDA y en el cual además informa el tiempo que laboró con dichos empleadores, me permito informarle que en su historial laboral obra vínculo con la primera de las sociedades desde el periodo 199910 hasta el 200711 y con DG SECURITY L TOA desde el periodo 200712 hasta 201102.

Existen algunos periodos que la sociedad VIGIALPES LTDA VIGILANCIA PRIVADA no canceló y por tal razón se iniciará el cobro de los mismos de acuerdo a lo ordenado por la Ley 100 de 1993 y demás decretos reglamentarios.

De igual manera existen algunos periodos que tampoco fueron cancelados por DG SECURITY L TOA, los cuales ya son objeto de cobro» (resalta la Sala)

Reiterando en misiva del 2 de noviembre de 2017 que «de acuerdo con lo informado en nuestra comunicación del 19 de julio de 2017, nos encontramos adelantando el proceso de cobro de los periodos faltantes con los empleadores VIGIALPES LTDA y DG SECURITY LTDA»; lo cual se acompasa a los datos suministrados por el accionante en el formulario de traslado al régimen de ahorro individual suscrito el 15 de junio de 1999, al indicar la permanencia en el vínculo con VIGIALPES y que éste inició el 4 de noviembre de 1998, folio 103.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Acotaciones que, de forma adicional, permiten entrever la carencia de veracidad en la manifestación inmersa dentro del *libelo* de contestación radicado por la AFP PORVENIR S.A., concerniente a existir una novedad de retiro por VIGIALPES en octubre de 1999 lo que implicaba no estar compelidos en gestar acciones de cobro⁵; en tanto, no solo es ilusoria dicha novedad pues de un análisis detallado de la historia laboral y la relación de pagos, en manera alguna se incluyó alguna desvinculación, sino que, no logra relevar de fuerza las precisiones por ella relatadas en los oficios del julio y noviembre de 2017 (folios 24 y 25), relacionado en líneas precedentes.

En tal contexto, al no acreditar la pasiva haber realizado el trámite de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, al no arribar al plano de la realidad lo expresado en los folios 24 y 25, se tendrán como tiempos de aportes realizados al subsistema de seguridad social integral por los empleadores antes referidos y que presentan mora, máxime cuando no fueron declarados incobrables por PORVENIR S.A., bajos los apremios enseñados por la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria Laboral en sentencia SL 15718 - 2015 con ponencia de la H. Magistrada Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, donde adicional debía establecer probatoriamente las gestiones de cobro, en tanto *«esa declaración o acreditación de deuda «incobrable» y por tanto inexistente, quedaba condicionada a una gestión diligente de cobro ante el correspondiente empleador [así que] dada la negligencia del ISS frente a las acciones de cobro que tenía a su alcance y que el accionante causó su derecho, la demandada ya no tendrá la posibilidad de obtener la declaratoria de deuda ‘incobrable’»* (negrilla fuera de texto)

De suerte que, al relacionar PORVENIR S.A. en la historia laboral adosada a folios 29 a 32 y la carpeta No. 04 del expediente digital, el pago por el dador de laborío VIGIALPES LTDA de los ciclos para octubre

⁵ Folio 92.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

de 1999, agosto y noviembre de 2002, abril de 2003, marzo a junio y septiembre de 2004, es que se incluirán a éstos 381,39 semanas que presentan mora y corresponden al rango de octubre de 1999 a noviembre de 2007.

Relativo a DG SECURITY, en el reporte de cuenta individual se narró la realización de aportes para junio, agosto a diciembre de 2008 (25,74 semanas); enero a agosto, octubre a diciembre de 2009 (47,19 semanas); enero a diciembre de 2010 (51,48 semanas), enero y 15 días⁶ de febrero de 2011 (6,43 semanas) que corresponden a un total de tiempo aportado de 130 84. Así, atañendo a todo el vínculo el total de 165 semanas, se adicionarán 34,16 semanas por el lapso en mora.

En suma, se acredita que LUIS ANTONIO PEDROZA logró cotizar en el régimen de ahorro individual un total de 896,55 semanas, que adicionadas a las 188,71 del Seguro Social y el tiempo como soldado del ejército⁷ que corrió del 1° de noviembre de 1968 al 17 de septiembre de 1970 (97 semanas), dan cuenta de 1.182,26 semanas.

No obstante lo anterior, al estar en presencia de un sistema pensional que implica el reconocimiento a base de los rubros que integran la cuenta individual de cada afiliado, lo cierto es que no hay constancia de las bases salariales devengadas por el actor en el curso de las relaciones contractuales con Vigialpes LTDA y DG Security, las que aun de tenerse a razón de un salario mínimo para cada anualidad, aquellas no logran ascender el capital al monto necesario para el cálculo de una mesada equivalente al 110% del salario mínimo mensual legal vigente que, como se describió en apartes anteriores, corresponde a \$176'991.363,9.

⁶ Carpeta No. 04 del expediente digital

⁷ Folios 16 a 19, archivo 01 – exp. Digital.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

De suerte que, en lo tocante a la prestación por vejez descrita en el Artículo 64 de la Ley 100 de 1993, fluye innegable concluir la ausencia de parámetros para la concesión de la prestación.

En este punto, no puede perderse de vista que la parte accionante también pretendió desde los inicios del proceso el acceso a aquella garantía reglada por el legislador en el artículo 65 de la norma de seguridad social, aduciendo para el efecto el cumplimiento de los lineamientos previstos en tal disposición. Será bajo tal marco de acción que se procederá a analizar si LUIS ANTONIO PEDROZA acredita las pautas de la norma que a la letra indica:

«ARTÍCULO 65. GARANTÍA DE PENSIÓN MÍNIMA DE VEJEZ. *Los afiliados que a los sesenta y dos (62) años de edad si son hombres y cincuenta y siete (57) si son mujeres, no hayan alcanzado a generar la pensión mínima de que trata el artículo 35 de la presente Ley, y hubiesen cotizado por lo menos mil ciento cincuenta semanas (1.150), tendrán derecho a que el Gobierno Nacional, en desarrollo del principio de solidaridad, les complete la parte que haga falta para obtener dicha pensión».*

Conforme a lo anterior, del registro civil de nacimiento adosado a folio 43 del archivo 02-expediente digital, se advierte que el actor nació el 15 de agosto de 1950, cumpliendo los 62 años de edad el mismo día y mes del año 2012; ahora en lo concerniente a la densidad de semanas de cotización, al tenor de lo considerado en momentos precedentes, se denoto una totalidad de 1.182,26 semanas, demostrando así el cumplimiento de las pautas para el acceso a la pensión por garantía mínima de vejez.

Sin que encuentre camino de prosperidad la consideración del Juez de primer grado, al referir la petición antes de tiempo por no adelantamiento de los trámites administrativos ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, pues tal aspecto no puede ser un limitante



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

para que sea la administradora pensional quien en uso de sus facultades proceda a conceder provisionalmente la prestación anunciada, cuando no se cumple el término reglado en el artículo 20 y 21 del Decreto 656 de 1994, que señalan:

«ARTICULO 20. *Corresponde a las sociedades que administren fondos de pensiones adelantar, por cuenta del afiliado pero sin ningún costo para éste, las acciones y procesos de solicitud de emisión de bonos pensionales y de pago de los mismos cuando se cumplan los requisitos establecidos para su exigibilidad.*

(...)

La solicitud de pago de un bono para atender una pensión de invalidez, sobrevivencia o vejez por cumplimiento de la edad para acceder a una **pensión mínima deberá ser presentada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la decisión de la administradora acerca del cumplimiento por parte del solicitante de los requisitos para acceder a la pensión.**

(...)

ARTICULO 21. *Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro, una pensión provisional en favor del afiliado, calculada tomando en consideración los mismos criterios establecidos para la determinación de la mesada pensional a través de retiros programados. Esta pensión comenzará a reconocerse mensualmente a partir del día quince (15) hábil contado desde el vencimiento del plazo señalado para pronunciarse y deberá pagarse hasta el momento en el cual se efectúe el correspondiente pronunciamiento.*

Del mismo modo, cuando no existan recursos suficientes para atender el pago de una pensión por falta de presentación oportuna de las solicitudes de pago de bonos pensionales, **de las solicitudes de pago de las garantías mínimas estatales o de las solicitudes de pago de las diferencias a cargo de las compañías aseguradoras, éstas deberán reconocer a los respectivos pensionados pensiones provisionales, con cargo a sus propios recursos.**

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos **en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.**

PARAGRAFO. *Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicios de las demás sanciones personales e institucionales que puedan imponerse por el incumplimiento de las correspondientes obligaciones señaladas en el presente capítulo» (acentúa la Sala)*

A lo que se suma que el artículo 3° del Decreto 142 de 2006 reseñara:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

«Artículo 3°. Pago de la garantía de pensión mínima en los eventos de redención posterior del Bono Pensional. En los casos de las mujeres a las que no se les puede redimir el bono pensional hasta los 60 años pero cumplen con los requisitos para tener derecho a la garantía de pensión mínima, para determinar el capital mínimo para financiar una pensión de vejez, debe tenerse en cuenta el valor del bono pensional a la fecha de redención del mismo.

Si después de efectuado el cálculo se determina que el capital es insuficiente para obtener una pensión mínima antes de la fecha de redención del bono pensional, a pesar de ser suficiente para obtener la pensión mínima a partir de esta misma fecha, la AFP procederá a solicitar el reconocimiento de la garantía de pensión mínima de manera temporal por el período correspondiente hasta la fecha de redención del bono pensional. La AFP comenzará a pagar la mesada con los fondos que se encuentren en la cuenta de ahorro individual e informará a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre el saldo de la cuenta individual para los efectos y dentro del término previsto en el artículo 9° del Decreto 832 de 1996. Una vez se cumpla la fecha para la redención del bono pensional, se pagará el mismo descontando el valor cancelado por razón de la garantía temporal»

Sobre el particular y en un caso de símiles contornos facticos, la H. Corporación de cierre de la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral enseñó en proveído SL 1534-2019, qué:

*«Las disposiciones que se acaban de transcribir, además de reiterar que es obligación de la AFP, no del afiliado, gestionar todo lo relacionado con la garantía de pensión mínima consagrada en el tantas veces citado artículo 65, terminan de dejar sin aliento el otro argumento de la censura referido a que el Tribunal no podía ordenar el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la señora Mier Ferreira, sin antes contar con el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda a través de la Oficina de Obligaciones Pensionales; **cuando lo cierto es que la AFP debe reconocer provisionalmente la pensión de vejez con cargo a los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual, mientras se efectúa el reconocimiento de la citada garantía de pensión mínima por parte del Ministerio de Hacienda, como bien lo coligió el Tribunal.***

En efecto, tales preceptivas son terminantes en señalar que si el afiliado que reúne «los requisitos para pensionarse contenidos en el artículo 64 de la misma, pero el saldo en su cuenta individual es menor que el Saldo requerido para una Pensión Mínima» (se subraya), la AFP está en la obligación de reconocer, como ya se dijo, una «pensión provisional», bien con cargo a los recursos existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado; ora con cargo a su propio patrimonio, en «todos aquellos casos» en los cuales la «Administradora» actúa negligentemente, es decir, que no haya cumplido de manera oportuna y diligente sus obligaciones, entre ellas, desde luego, la de gestionar todo lo pertinente a la garantía de la pensión mínima.

(...)



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

*El análisis sistemático que se realiza en precedencia, permite a la Sala hacer un llamado de atención a las AFP, a fin de que no coloquen trabas innecesarias en el reconocimiento de las pensiones de vejez de sus afiliados, pues si ellos arriban a los 57 años si son mujeres, o 62 si son hombres y cuentan con más de 1.150 semanas cotizadas o de tiempo de servicios, **pero no reúnen el capital mínimo necesario para el financiamiento de su pensión mínima de vejez en los términos del artículo 64 de la Ley 100 de 1993, deben ser pensionados provisionalmente con cargo a los dineros que posean en su cuenta de ahorro individual, luego de lo cual, se constituye en un imperativo legal, que tales administradoras deben realizar las gestiones pertinentes para lograr la garantía de la pensión mínima contemplada por el aludido artículo 65 ibídem; ya que, se itera, si la administradora no cumple diligentemente tal obligación legal, como ya se explicó, debe asumir el pago de la pensión mínima de vejez con cargo a sus propios recursos, como lo señalan las normas trascritas en precedencia**»*

En igualdad de términos adoctrinó esa Alta Corporación en la sentencia SL 196-2019 de 23 de enero de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al indicar:

«Es preciso resaltar que dentro de este plazo de 30 días destinado a la integración de la historia laboral, la AFP debe solicitar a los empleadores, cajas, fondos o entidades, la confirmación de la información recopilada, y estas entidades cuentan con 30 días a partir de la fecha en que sean requeridas, prorrogables por otros 30, para confirmar, modificar o negar toda la información laboral que pueda incidir en el valor del bono. La omisión de este deber acarrea sanción disciplinaria si de servidores públicos se trata.
(...)

Estas dilaciones injustificadas para los usuarios del sistema pensional, ocurridas en una fase sensible del ser humano -su vejez-, en la cual se espera un servicio oportuno, cumplido y eficiente, que garantice su prestación correcta en defensa de la dignidad de los afiliados y sus familias, imponía la solución prevista en el artículo 21 del Decreto 656 de 1994...
(...)

Así las cosas, considera la Sala que quien debe asumir el retardo en el reconocimiento pensional era la AFP y no la afiliada y, por tanto, resulta procedente el reconocimiento del retroactivo pensional que persigue la actora, quien tardó casi 6 años para obtener el pago de su pensión anticipada de vejez, lo cual resulta inaceptable, máxime que tal dilación obedeció a un trámite que le era ajeno y en el cual intervinieron diversas entidades del sector de la seguridad social.

En este orden, al estar demostrada la negligencia de la AFP accionada para adelantar la emisión del bono pensional a favor de la actora, a partir del mes de enero de 2002, cualquier omisión probatoria del sentenciador de segundo grado frente a los referidos medios de convicción, carece de la fuerza o entidad suficiente para quebrantar la sentencia impugnada» (subraya fuera de texto)

Aunado a lo anterior, se advierte que fue el mismo inciso final,



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

parágrafo 1º, artículo 9º de la Ley 797 de 2003 que estableció *«Los fondos encargados reconocerán la pensión en un tiempo no superior a cuatro (4) meses después de radicada la solicitud por el peticionario, con la correspondiente documentación que acredite su derecho. **Los Fondos no podrán aducir que las diferentes cajas no les han expedido el bono pensional o la cuota parte».***

De suerte que, fluye diáfano que en el presente asunto se configuran los presupuestos para fulminar condena a título de pensión mínima de vejez a favor de LUIS ANTONIO PEDROZA. Prestación del artículo 65 de la Ley 100 de 1993 que al no ser reclamada por vía administrativa conforme deviene de la documental adosada a las diligencias, es que se entenderá su radicación con el acta de notificación de la demanda a PORVENIR S.A.

De manera que, al prescribir el artículo 21 del Decreto 656 de 1994 que la prestación comenzará a reconocerse a partir del día 15 hábil contado desde el vencimiento del plazo para el pronunciamiento de la prestación y, que de conformidad con la Ley 797 de 2003 las administradoras pensionales cuentan con un lapso de cuatro meses para desatar el reconocimiento prestacional, es que fulminara su condena a partir del 28 de junio de 2019 en razón a que la acción jurisdiccional fue notificada a la AFP PORVENIR S.A el 6 de febrero de 2019, como milita a folio 71. A lo anterior se suma que la densidad necesaria para ser acreedor de la pensión acá reconocida, fueron cumplidos con bastante posterioridad al arribó de los 62 años y a la solicitud de corrección de historia laboral impetrada el 24 de octubre de 2017, folio 21.

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN

Establecido el derecho en cabeza del demandante, debe procederse a estudiar el fenómeno jurídico de la prescripción alegado por la PORVENIR S.A., folio 102.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

Precisa la Sala que frente a los conflictos de que conoce la jurisdicción ordinaria laboral, los artículos 151 del CPL y SS y el artículo 448 del CST, disponen que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en tres años, a partir de la fecha de exigibilidad del derecho, y que el simple reclamo escrito que realice el trabajador recibido por el patrono, o en el evento de la seguridad social la reclamación escrita que eleve el interesado ante la entidad.

Ahora bien, en el asunto de la referencia, al surgir el derecho de LUIS ANTONIO PEDRAZA con posterioridad a la presentación de la demanda, a saber, el 28 de junio de 2019, innegable resulta concluir que en el *sub examine* no se cumplen las pautas para declarar probado el medio exceptivo reclamado.

COSTAS

Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para en su lugar condenar a PORVENIR S.A., liquidense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Laboral del Circuito de Bogotá D.C. en audiencia pública virtual celebrada el 18 de septiembre de 2020, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia, para en su lugar, **CONDENAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a reconocer y pagar a favor de **LUIS**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

ANTONIO PEDRAZA, la pensión mínima de vejez reglada en el artículo 65 de la Ley 100 de 1993 a partir del 28 de junio de 2019, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la pasiva.

TERCERO: COSTAS. Se revoca la decisión que sobre costas impartió el *A quo*, para en su lugar condenar a PORVENIR S.A., liquidense en primera instancia. En esta segunda instancia sin costas dado el resultado de la alzada.

Si bien se fijó fecha y hora para la decisión, se notifica la presente a las partes por EDICTO para garantizar el debido proceso, frente al silencio del Decreto 806 de 2020.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

-Se suscribe con firma escaneada ante la declaratoria de Estado de Emergencia Sanitaria, conforme a la Resolución 380 y 385 de 2020 del Ministerio de Salud y Protección Social, y Decreto 417 de 2020-